

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LA "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMOVIL DIPSA, S.A DE C.V. Y LAS EMPRESAS NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V. Y NII TELECOM, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016" EMITIDA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/120815/370, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2018 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN 110/2016.

ANTECEDENTES

- I.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Telcel"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- Nii Digital, S. de R.L. de C.V. y Nii Telecom, S. de R.L. de C.V. ahora AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo "AT&T Comunicaciones Digitales") es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Al respecto, el 19 de febrero de 2008, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, "la Secretaría"), otorgó a favor de Inversiones Nextel de México S. de R.L. antes Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de larga distancia.

El 1° de octubre de 2010, la Secretaría otorgó a Nii Digital, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Nii Digital") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, conforme a dos (2) títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, otorgados por la Secretaría en la misma fecha.

Mediante oficio 2.-128/12 de fecha 2 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de derechos y obligaciones solicitadas por Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V., en su carácter de cedente, a favor de Nii Digital del título de concesión

para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de larga distancia.

Asimismo, mediante oficio 2.- 129/2012 de fecha 2 de agosto de 2012, la Secretaría autorizó la cesión de derechos y obligaciones solicitadas por Opcom, en su carácter de cedente, a favor de NII Digital, de los nueve títulos de concesión otorgados el 27 de septiembre de 1999, así como el título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 17 de febrero de 2006.

Ahora bien, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1665/2015 de fecha 11 de septiembre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto autorizó a NII Digital la modificación a sus estatutos sociales, consistente en el cambio de denominación social de NII Digital, S. de R.L. de C.V., para quedar como AT&T Digital, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, "AT&T Digital").

Por otra parte, mediante oficio IFT/D03/USI/1275/2014 de fecha 9 de junio de 2014, la Unidad de Servicios a la Industria, autorizó a Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S. de R.L. de C.V., llevar a cabo la cesión de derechos y obligaciones del título de concesión a favor de NII Telecom, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, "NII Telecom").

Asimismo, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/2125/2015 de fecha 11 de septiembre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto autorizó a NII Telecom la modificación a sus estatutos sociales, consistente en el cambio de denominación social de NII Telecom, S. de R.L. de C.V., para quedar como AT&T Ntelcommex, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, "AT&T Digital").

Por último, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/3177/2015 de fecha 5 de noviembre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, informó a la Dirección del Registro Público de Telecomunicaciones que el representante de AT&T Comunicaciones Digitales, presentó el aviso de fusión de fecha 30 de noviembre de 2015, celebrado por las sociedades AT&T Comunicaciones Digitales, en carácter de fusionante y AT&T Digital S. de R.L. de C.V., AT&T Ntelcommex, S. de R.L. de C.V., y AT&T Radiophone S. de R.L. de C.V., en su carácter de fusionados.

III.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*", aprobado por el Pleno

del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

IV.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015. El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").

V.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

VI.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 5 de mayo de 2015, el apoderado legal de Telcel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con NII Digital y NII Telecom, para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicaran para el ejercicio del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 10 de julio de 2015, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VII.- Emisión del Acuerdo P/IFT/120815/370. El 12 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto en su XVI Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/120815/370, emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO

CONVENIDAS ENTRE RADIOMOVIL DIPSA, S.A DE C.V. Y LAS EMPRESAS NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V. Y NII TELECOM, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”.

VIII.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 110/2016. Mediante ejecutoria de fecha 21 de junio de 2018 correspondiente al amparo en revisión R.A. 110/2016, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1639/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telcel.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 110/2016. Con fecha 12 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMOVIL DIPSA, S.A DE C.V. Y LAS EMPRESAS NII DIGITAL S. DE R.L. DE C.V. Y NII TELECOM, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”* en su XVI Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/120815/370.

El 11 de septiembre de 2015, el apoderado legal de Telcel presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

La Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1639/2015, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete y seguidos los trámites de ley, dictó sentencia el 8 de agosto de 2016.

Ahora bien, dado que Telcel y el Pleno del Instituto, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto, quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron recurso de revisión, los cuales fueron turnados al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 110/2016.

En tal virtud, fueron turnados los autos al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo y mediante ejecutoria de fecha 1 de diciembre de 2016, se resolvió:

"PRIMERO. En la materia del recurso competencia de este tribunal, se MODIFICA la resolución de origen, en términos del sexto considerando de este fallo. --- SEGUNDO. Se REMITEN LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, para que determine si se actualiza su competencia de origen en relación con el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 131, párrafo segundo, inciso a) y último, así como los diversos Sexto, Vigésimo, párrafos primero y segundo y Trigésimo Quinto Transitorios, al no actualizarse algún aspecto relacionado con la competencia delegada de este Tribunal Colegiado. (...)"

Es así que, mediante acuerdo de 2 de enero de 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN") asumió competencia originaria para conocer el medio de impugnación y mediante ejecutoria de fecha 13 de septiembre de 2017, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. --- SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo número 1639/2015, promovido por la quejosa Radlomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto de los artículos 131, párrafo segundo, inciso a), y párrafo tercero, así como Sexto, Vigésimo, párrafos primero y segundo, y Trigésimo Quinto Transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en las porciones normativas precisadas en esta ejecutoria. --- TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Presidente de la República. - - - CUARTO. Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, para los efectos precisados en esta ejecutoria. (...)"

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la SCJN, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en el Considerando SÉPTIMO (a fojas 158 a 170) de su ejecutoria de fecha 21 de junio de 2018, consideró lo siguiente:

"Son ineficaces los agravios pues en la ejecutoria que se cumplimenta, el Alto Tribunal, a fin de salvaguardar la seguridad y certeza jurídicas de las partes involucradas en el presente asunto y evitar sentencias contradictorias, ordenó a este órgano colegiado resolver con base en lo establecido en

el amparo en revisión 329/2016 en relación con el segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el cual debe interpretarse en el sentido de que en tanto no se acuerden o fijen nuevas tarifas, continuarán las condiciones que se venían aplicando en el periodo anterior -en el caso, dos mil catorce-, sin que ello sea obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas que aplicarán a partir del primero de enero de dos mil quince.

Asimismo, mandató que una vez que los concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, o el regulador haya resuelto el desacuerdo respectivo, se debe compensar los montos cobrados hasta ese momento, para que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones, por lo que en el convenio o en la resolución, deberá de señalarse el modo de realizar el "pago por diferencias para las tarifas que ya fueron cobradas.

La parte conducente de la ejecutoria recaída al amparo en revisión 329/2016, resuelto el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, es la siguiente:

(...)

Estas consideraciones dieron lugar a las tesis siguientes:

"TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL Y MATERIAL DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. En atención a que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, y entró en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación, resulta jurídicamente inviable exigir que los desacuerdos de interconexión entre concesionarios para 2015, se ajusten al plazo a que alude el numeral 129 de dicha ley, en el sentido de que las solicitudes para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones intervenga y fije las condiciones de interconexión, deben presentarse antes del 15 de julio del año anterior. Así, el ámbito de aplicación temporal del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la ley federal citada, justamente se actualiza para la resolución del desfase entre la necesidad de fijar las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, distintos al agente económico preponderante, para 2015, y la entrada en vigor de esa normativa. Adicionalmente, por lo que respecta al ámbito de aplicación material del artículo indicado, éste se actualiza en relación con las tarifas de tráfico, aunado a que se refiere a dos tipos de tarifas, en atención a que la terminación de tráfico sea en la red del agente económico preponderante, o bien, en la del resto de los concesionarios."

"TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA. Del artículo citado se advierte que mientras no se celebre un convenio de interconexión entre concesionarios, o el Instituto Federal de Telecomunicaciones no fije las tarifas para 2015, continuarán aplicándose las relativas al 2014; sin embargo, una vez celebrado el convenio entre concesionarios o emitida la resolución del órgano regulador, deberá realizarse, cuando así corresponda, el "pago por diferencias" por los montos que ya fueron cobrados. Dicha interpretación es la más armónica no sólo con la libertad de negociación que rige entre concesionarios, sino también con el principio de libertad tarifaria, pues permite que las nuevas condiciones tengan efectos o generen consecuencias durante todo el periodo sobre el que versó la negociación. De igual manera, esa interpretación es la más armónica con las facultades del órgano regulador, al permitir que ejerza sus atribuciones respecto de todo el periodo sobre el que se solicitó su intervención, y no solamente a partir de la emisión de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse."

En esos términos, como se aprecia de la síntesis anterior, si bien la autoridad recurrente, así como las tercero interesadas hicieron valer diversos argumentos sobre la naturaleza transitoria del numeral

reclamado, estos carecen de eficacia en términos de las consideraciones expuestas por el Máximo Tribunal.

Lo anterior es así, pues los alcances y naturaleza del segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aplicada en la resolución de interconexión, ya fueron definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

Por otra parte, como lo señala la autoridad recurrente, el precepto reclamado brinda una solución para transitar al nuevo marco normativo. Sin embargo, la disposición no puede agotarse en la interpretación literal sostenida en su recurso, pues como se indicó en la sentencia transcrita, a partir de una interpretación sistemática, es posible concluir que el artículo señala que hasta en tanto no se acuerden o fijen las nuevas tarifas, continuarán las condiciones que se venían aplicando –dos mil catorce–, sin que ello sea obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas para el periodo comprendido desde el primero de enero de dos mil quince –previendo así el “pago por diferencias”–; interpretación que además brinda la certeza jurídica a que alude en su recurso de revisión.

De igual manera es infundado el argumento propuesto en el sentido de que la solución a la entrada en vigor del nuevo marco normativo se advierte del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en razón de que dicho numeral no resulta aplicable para resolver las condiciones de interconexión no convenidas para el periodo de dos mil quince.

(...)

De acuerdo con estas consideraciones debe confirmarse el amparo concedido en contra de las resoluciones de desacuerdo, habida cuenta que en él se resolvió sobre la determinación de las tarifas aplicables por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, como se ve de la siguiente reproducción de dicha resolución:

(...)

Como se advierte de esta reproducción, la autoridad, en aplicación del vigésimo transitorio del Decreto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ordenó que las tarifas determinadas regirían sólo a partir del doce de agosto de dos mil quince (fecha en que se emitió la resolución de desacuerdo) y que en el periodo anterior, es decir, del primero de enero al once de agosto de ese año regirían las convenidas por las partes en el periodo inmediato anterior (dos mil catorce); por ende, es claro que su decisión descansa en una interpretación inexacta al texto de la ley, pues ya la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que se ha hecho referencia estableció que las tarifas debían aplicarse durante todo el año de dos mil quince, de ahí que resulta inconstitucional por violación el artículo 16.

En ese orden de ideas, deben declararse ineficaces los agravios de la revisión interpuesta por la responsable, así como por NII Digital sociedad de responsabilidad limitada de capital variable y NII Telecom, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, en su carácter de tercero interesadas.

En función de lo anterior, ha de prevalecer la concesión del amparo solicitado por la parte quejosa Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable, en contra de la resolución de desacuerdo reclamada, para el efecto de que se deje insubsistente y dicte otra en la que:

- a) *Subsistan todas las consideraciones y resoluciones que no tengan relación con el párrafo segundo del artículo vigésimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Federal de*

Telecomunicaciones y la porción normativa del acuerdo de tarifas para dos mil quince respecto del cual se concedió el amparo, esto es, todas aquellas que no tengan relación con la vigencia de las tarifas ahí determinadas.

- b) Se disponga que la tarifa de que se trata tenga vigencia durante el periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- c) Se establezca la obligación de los concesionarios, en caso de que así sea procedente, de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas por el regulador en la resolución reclamada respecto de los montos que ya fueron cubiertos; lo anterior, a fin de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

(...)

De la lectura este último fallo se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la hipótesis normativa transitoria era constitucional en la medida en que se tomara en consideración la necesaria compensación o pago por diferencias en torno a las tarifas que fueron cobradas antes de celebrarse el convenio o previo a que el órgano regulador fijara las condiciones no convenidas; además de que el pago por diferencias es un elemento indispensable dentro del sistema de interconexión.

Entonces, el pago de diferencias es un elemento indispensable a fin de comprender la interpretación del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y en dichos términos, ha de ser considerado al momento de determinar los efectos de la concesión del amparo.

(...)

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo; y 10; fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. En la materia competencia de este tribunal, reservada por el Alto Tribunal, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio respecto del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año dos mil quince", en la porción impugnada.

TERCERO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a NII Digital sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, ni a NII Telecom, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, contra la resolución contenida en el Acuerdo **P/IFT/120815/370** de **doce de agosto de dos mil quince**, mediante la cual se determinaron las condiciones de Interconexión no convenidas entre **Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable**, y las empresas **NII Digital** y **NII Telecom**, ambas sociedades de responsabilidad limitada de capital variable, aplicables del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

CUARTO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable, contra la resolución contenida en el Acuerdo **P/IFT/120815/370** de **doce de agosto de dos mil quince**, mediante la cual se determinaron las condiciones de Interconexión no convenidas entre **Radiomóvil Dipsa**, sociedad anónima de capital variable, y las empresas **NII Digital** y **NII**

Telecom, ambas sociedades de responsabilidad limitada de capital variable, aplicables del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

(...)“

Es así que con fecha 9 de julio de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 110/2016, de fecha 21 de junio de 2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyos efectos están acotados a lo siguiente:

- a) Deje insubsistente la resolución de desacuerdo reclamada y dicte otra en la que subsistan todas las consideraciones y resoluciones que no tengan relación con el párrafo segundo del artículo vigésimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y la porción normativa del acuerdo de tarifas para dos mil quince respecto del cual se concedió el amparo, esto es, todas aquellas que no tengan relación con la vigencia de las tarifas ahí determinadas.
- b) El Instituto disponga que la tarifa de que se trata tenga vigencia durante el periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- c) El Instituto, de ser el caso, establezca la obligación de los concesionarios, en caso de que así sea procedente, de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas en la resolución reclamada respecto de los montos que ya fueron cubiertos; lo anterior, a fin de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto.

En ese sentido, toda vez que mediante Acuerdo P/IFT/120815/370, el Pleno del Instituto fijó la tarifa de interconexión que Telcel debía pagarle a NII Digital, ahora AT&T Comunicaciones Digitales, por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos y la que Telcel debía pagarle a NII Digital y NII Telecom, ahora AT&T Comunicaciones Digitales, por servicios de intercambio de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, del 12 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en la presente Resolución, el Instituto determina la tarifa de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos, que Telcel deberá pagarle a NII Digital, ahora AT&T Comunicaciones Digitales, y la tarifa de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, que Telcel deberá pagarle a NII Digital y a NII Telecom, ahora AT&T Comunicaciones Digitales, para el periodo comprendido del 1° de enero al 11 de agosto de 2015. Lo anterior, con la finalidad de que las tarifas tengan una vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

En tal virtud y a efecto de dar estricto cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto deja insubsistente la resolución de fecha 12 de agosto de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/120815/370, sólo en la parte referente a las porciones que tengan relación con la vigencia de las tarifas en el periodo comprendido del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, así como el Resolutivo QUINTO de la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS NII DIGITAL, S. DE R. L. DE C.V. Y NII TELECOM, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"* emitida mediante Acuerdo P/IFT/120815/370, y en este acto emite otra, en la que subsisten todas las consideraciones y resoluciones que no tienen relación con la vigencia de las tarifas ahí determinadas y se determinan las tarifas de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos y servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles para dicho periodo, a efecto de que se fijen las tarifas que Telcel deberá pagar a Nii Digital ahora AT&T Comunicaciones Digitales, por concepto de terminación del servicio local en usuarios fijos, y las que Telcel deberá pagar a Nii Digital y Nii Telecom, ahora AT&T Comunicaciones Digitales, por concepto de servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo mandatado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en consistencia con el criterio que fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 329/2016, se deberá establecer la obligación de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas en la Resolución P/IFT/120815/370, respecto de los montos que fueron cubiertos, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto en la presente resolución.

SEGUNDO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

TERCERO.- Acuerdo de Tarifas 2015.- El objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto consiste en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, objetivo que se cumple mediante la aplicación de la Metodología de Costos.

La Metodología de Costos que ha definido el Instituto señala que para la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico y el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

Asimismo, resulta importante señalar que el Instituto determinó que, tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Por otra parte, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel y NII Digital y NII Telecom, ahora AT&T Comunicaciones Digitales, formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se deja insubsistente, en estricto acatamiento a la ejecutoria de fecha 21 de junio de 2018, correspondiente al amparo en revisión 110/2016, la parte que fue materia de impugnación consistente en el periodo comprendido del 1° de enero de 2015 al 11 de agosto de 2015, así como el Resolutivo QUINTO de la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS NII DIGITAL, S. DE R. L. DE C.V. Y NII TELECOM, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"*, emitida mediante Acuerdo P/IFT/120815/370, radicada en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y

Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero de 2015 al 11 de agosto de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- **Del 1 de enero de 2015 al 11 de agosto de 2015, \$0.0261 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 21 de junio de 2018 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 110/2016 y en consistencia con el criterio que fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 329/2016, las partes deberán devolver o pagar las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.

QUINTO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir

conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y, AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y, AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(FIRMAS DE LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de agosto de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra de los Resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080818/481.